

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00086-00
ACCIONANTE:	NÉSTOR IVÁN CASTRO NOY
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ – ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ
Acción:	TUTELA
Auto por el cual se Inadmite la acción de tutela.	

El abogado **Daniel Felipe Moyano Ávila**, quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor **Néstor Castro Noy**, interpone acción de tutela contra la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ – Archivo Central Bogotá**.

Revisado el expediente se advierte que no se aportó el mandato que le fuera concedido al referido profesional del derecho y que lo faculte para interponer la acción constitucional de la referencia.

En lo que respecta a la presentación de la acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, sin que el abogado cuente con el poder especial para actuar, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que ello deviene en la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa, motivo por el cual es una exigencia que debe cumplirse para su adelantamiento, así fue reiterado en la Sentencia T-024 de 2019, en la que se puntualizó:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**”*¹

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias

¹Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado².”
(Negrilla del texto original)

Así las cosas, para poder ejercer la presente acción de tutela el apoderado debe allegar el poder especial que lo faculte para tal fin.

Por tanto, deberá presentar el poder correspondiente en el cual se determine claramente el asunto para el cual se confiere y la autoridad a la cual se dirige, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otra parte, se advierte que el accionante deberá allegar las documentales relacionadas en los numerales 1 y 2 del capítulo de pruebas del escrito contentivo de la acción de tutela, ya que pese a haber sido anunciadas como tal las mismas no fueron aportadas.

Para el efecto se le concederá el término de tres (3) días, so pena de rechazar la presente acción, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Dr. **Daniel Felipe Moyano Ávila** a fin de que presente poder especial conferido en forma legal en el que se le faculte para presentar la presente acción de tutela, de conformidad con lo antes expuesto.

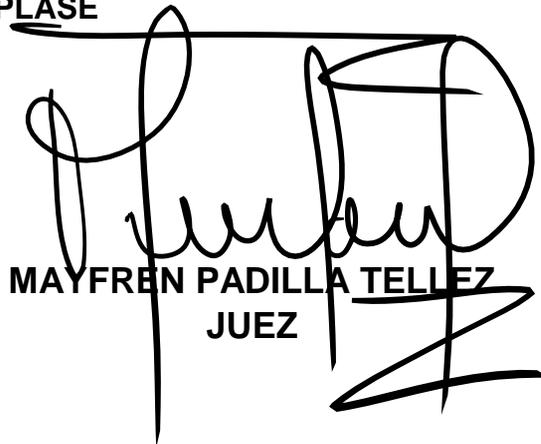
TERCERO: REQUIÉRASE al accionante para que allegue las documentales relacionadas en los numerales 1 y 2 del capítulo de pruebas del escrito contentivo de la acción de tutela, ya que pese a haber sido anunciadas como tal las mismas no fueron aportadas.

² *Ibídem.*

CUARTO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído en los términos del artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que subsane el defecto indicado, so pena de rechazar la acción de tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c656bbfd6356d9668c3a4fb1644f93d533720ed0bc4cb9c7c3fb17dc4048d**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>